RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.° 75 - 2025 – MPJ/A

Jaén, 17 FEB 2025

VISTO:

La Resolución de Alcaldía Nº 490-2024-MPJ/A, de fecha 03 de septiembre del 2024, Informe N°133-2024-MPJ/OPPM de fecha 16 de octubre de 2024, Informe Legal N° 0631-2024-MPJ/OAJ de fecha 30 de octubre de 2024, Informe N°1580-2024-MPJ/OGRH de fecha 06 de noviembre de 2024, (Expediente Administrativo N° 4681-2023), y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica Municipalidades Nº 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, inciso 6, es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43º de la misma ley, que prescribe: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

SUSTENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

ANÁLISIS DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU PROCEDIMIENTO:

Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **(i)** La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **(ii)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvó que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere alguno de os supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 º; **(iii)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; **iv)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la autoridad superior de quien emitió el acto, salvo que se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (Artículo 213º, inciso 213.2 de TUO de la Ley Nº 27444). Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles, una de ellas es: Que, el propio ente administrador, de oficio, advierta el vicio incurrido, y declare la nulidad del acto administrativo, ello de conformidad al artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. El fundamento de esta potestad de la administración radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.

Asimismo, **el numeral 213.2 del artículo 213º del TUO de la Ley N.º 27444**, dispone que "(...) *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa* (...)".

Que, en ese sentido, cabe mencionar lo que la **Corte Suprema de Justicia**, en la **Casación Nº 2266-2004-Puno del 3 de agosto de 2006,** se estableció con meridiana claridad que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115 del TUO de la LPAG, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto. Por considerarlas de sumo interés, transcribimos las partes más importantes de la sentencia:

> "(...)
> ***Quinto:*** *Que, este procedimiento dentro del marco de los principios del debido procedimiento y participación contemplados en los incisos uno punto dos y uno punto doce del numeral uno del artículo cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo General tiene por finalidad no solo poner en conocimiento del administrado el inicio de este procedimiento de oficio sino esencialmente de otorgarle la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituye su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público, lo cual responde sin duda a la vocación de asegurar el pleno e irrestricto ejercicio del derecho constitucional de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y sin el cual no podría reconocerse la garantía del debido proceso; por ello, en tanto el derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés".*
> (...)"

La exigencia de notificar al administrado previamente al pronunciamiento obliga a la Administración Pública a esperar el pronunciamiento del administrado, valorarlo e incorporarlo en la motivación del acto que finalmente emita, explicando de qué manera lo ha tomado en cuenta.

Tal y conforme lo explica el Dr. José María Oliver Boquer, en su tratado "Grados de Ilegalidad del Acto Administrativo", ha señalado que:

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

"(...) el artículo 8° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, refiere que el acto administrativo "valido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; sin embargo el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que los infringen convirtiéndolos en actos ilegales en función a su gravedad y por lo tanto, el acto administrativo "inválido" sería aquel que en el que existe discordia entre el acto y el ordenamiento jurídico constituyéndose en un acto "ilegal" y en consecuencia un acto ilegal debe ser declarado nulo en los términos revistos por el Art. 10º del TUO de la Ley N.º 27444."

Que, conforme lo prevé el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 "*La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto* (...)".

Que, en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio debe retrotraerse al estado de las cosas. Por lo cual, los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos, vinculados a él, tal como lo establece el artículo 13.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.

Que, en el caso que nos ocupa mediante **Resolución de Alcaldía Nº 490-2024-MPJ/A, de fecha 03 de septiembre del 2024**, el alcade de la Municipalidad Provincial de Jaén, resolvió en su articulo primero **DECLARAR PROCEDENTE,** la solicitud presentada por la servidora **ROSA ELENA SALDAÑA CARRILLO**, identificada con DNI N° 16716050, respecto de que se la haga extensivo el pacto colectivo de costo de vida, reconocido mediante Resolución Municipal N°259-89-CPJ/A del 23 de junio de 1989.

Que, mediante **Informe N° 133-2024-MPJ/OPPM,** de **fecha 16 de octubre de 2024**, el Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Jaén, solicita al Gerente Municipal de esta entidad, el procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo, el cual manifiesta lo siguiente: "(...)*Que en el presente caso, la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 490-2024-MPJ/A, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que el pacto colectivo de 1989, al no seguir el procedimiento previsto en la ley, no tienen vigencia, asimismo, la administrada no se encuentra dentro de los alcances del expediente 52-2002 toda vez que no presto servicios en el año 1989, pues ingreso con posterioridad, ya que conforme al INFORME 0262-2023-MPJ/OGRH/ALE de fecha 13 de setiembre del año 2023, el encargado de legajo y escalafon de la MPJ, informa que la servidora ROSA ELENA SALDAÑA CARRILLO, es una empleada nombrada cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido el 01 de abril del año 2005 (...)".*

Que, mediante **Informe Legal N°0631-2024-MPJ/OAJ, de fecha 30 de octubre de 2024,** el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, en su análisis fáctico jurídico, establece lo siguiente:

> *"(...)*
> ***SUSTENTO NORMATIVO PARA INICIO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 490-2024-MPJ/2024***
>
> *3.19. El principal sustento para dar inicio a la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía Nº 490-2024-MPJ/A, reside en lo regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº004-2019-JUS, el mismo que en su numeral 1 del Artículo 10º que señala; "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)", ello por cuanto ha quedado acreditado que dicha negociación no ha dado cumplimiento al Decreto Supremo Nº 003-82-PCM, regulaba que para que la fórmula de arreglo*

a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, debería contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica para que con carácter obligatorio y en un plazo máximo 30 días hábiles, emita un informe sobre los aspectos legales técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias; por tanto, al no contar con dichos informes, ha contravenido el procedimiento legal, no habría entrado en vigencia.

3.20. Siendo así esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA porque se de inicio a la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N°490-2024-MPJ/A por incurrir en la causal prevista en el inciso 2 de la Ley N° 27444, referente al defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, siendo éste el referente al OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

(…)"

Por último, en el informe legal a que se hace referencia en el párrafo anterior, en su conclusión el jefe de la Oficina General de Asesoria Juridica, OPINA que:

"(…)

IV.CONCLUSIONES:

Esta Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, en mérito al Informe N° 133-2024-MPJ/OGRH y por los argumentos expuestos en el presente Informe, es de la ***OPINIÓN:***

4.1. Corresponde ***DAR INICIO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 490-2024-MPJ/A*** *por haber incurrido en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, referente la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme a los argumentos expuestos en el presente informe.*

4.2. Remitir copias fedateadas del expediente - con el presente informe - a Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos a fin de determinar el deslinde de responsabilidad por parte de los funcionarios que avalaron la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 490-2024-MPJ/A.

(…)"

Que, mediante **Informe N° 1580-2024-MPJ/OGRH, de fecha 06 de noviembre de 2024,** el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite documentación a la jefa de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, documentación para emitir acto resolutivo.

Que, vistos el informe del Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Jaén, el informe legal emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jaén, informe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, se considera que con dichos informes emitidos, los cuales fundamentan, de manera sucinta, su opinión y establecen conclusiones expresas y claras, sobre todas las cuestiones planteadas que dan origen al presente acto resolutivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en

uso de las facultades contempladas en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6 del artículo 20 y el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO A LA NULIDAD DE OFICIO de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 490-2024-MPJ/A,** de fecha 03 de septiembre del 2024, por haber incurrido en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, referente a la contravención a las leyes, al no seguir el procedimiento previsto en el Decreto Supremo Nº 003-82-PCM; asimismo la administrada no se encontraba dentro de los alcances del expediente 52-2002 toda vez que no presto servicios en el año 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CORRER TRASLADO,** del presente expediente administrativo a la servidora **ROSA ELENA SALDAÑA CARRILLO**, identificada con DNI Nº 16716050, para que, en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, alegue lo que a su derecho convenga, plazo que será contabilizado a partir del día siguiente de recibido el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR**, copias fedateadas del presente expediente administrativo con todos sus actuados a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**, a fin de determinar el deslinde de responsabilidad respecto de los funcionarios que avalaron la emisión de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 490-2024-MPJ/A.**

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO: **HACER DE CONOCIMIENTO**, de la presente resolución de alcaldía a la servidora municipal **ROSA ELENA SALDAÑA CARRILLO**, identificada con DNI Nº 16716050, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, Oficina General de Administración, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos Disciplinarios, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN
Lic. Neyda Huamán Carranza
ALCALDE (E)